

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio que suscriben el presente documento, ejerciendo el derecho en formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 67° del Reglamento del Congreso, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE LA DÉCIMO QUINTA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 653,
LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO.**

FÓRMULA LEGAL



Artículo Único: Restablecimiento de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario".

Restablézcase el texto de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", que dispone:

DÉCIMO QUINTA. - *Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

SEGUNDA: Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En noviembre del año 2012, bajo el número 1744/2012-CR, el congresista Tomás Zamudio Briceño, presentó el Proyecto de Ley que proponía restablecer la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el sector agrario.

En aquella oportunidad, durante el período Legislativo 2011 – 2016, dicha iniciativa fue decretada a la Comisión Agraria, la cual elaboró Dictamen favorable recaído en la misma.

LA PROPUESTA

El presente proyecto tiene como objetivo el restablecimiento de la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria Del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Esto a fin de promover la seguridad alimentaria y además no afectar al sector ganadero que ha sido duramente dañado con la importación de la leche en polvo, grasa anhidra entre otros insumos utilizados para las elaboración de diversos productos asociados a la leche, tales como leche en estado líquido, quesos, mantequilla, entre otros propios del consumo humano, inadecuados estos a los estándares y las recomendaciones internacionales sobre seguridad alimentaria, sugeridas por la FAO.

En este sentido, es oportuno tener presente el **Acuerdo Regional N° 137-2012-GRA/CR-AREQUIPA**, que dispuso que el Acuerdo Nacional ha establecido como Política de Estado la Promoción de la seguridad alimentaria y la nutrición, determinándose que:

"(...)

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 066-2004-PCM se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria, que supone el conjunto de áreas y acciones priorizadas para el mejoramiento de la gestión gubernamental en el ámbito de su competencia, cuyo objetivo general es prevenir los riesgos de deficiencias nutricionales y reducir niveles de malnutrición, promoviendo prácticas saludables de consumo alimentario, asegurando una oferta sostenible y competitiva de alimentos de origen nacional.

Que, bajo ese contexto, el adecuado desarrollo nutricional de la población, constituye base fundamental del derecho a la salud y a la vida; teniendo como uno de los alimentos principales para una adecuada nutrición a la leche, considerada como el primer alimento que reciben los seres humanos desde su nacimiento, por lo que constituye una fuente natural de nutrientes en esta etapa. Al respecto el Codex Alimentarius - creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) - consideran a la leche como "una secreción mamaria normal de

Z



animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

Que, sin embargo mediante Decreto Legislativo N° 1035 del 24 de Junio del 2008 se estableció en su Artículo 3°, la derogación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 de fecha 07 de Enero de 1991 que aprobó la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Privado, en cuyo texto establecía que con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leche en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo.

Que, como es de apreciarse la norma vigente, contraviene una Política de Estado, como lo es la promoción de la seguridad alimentaria y la nutrición, así como el derecho fundamental a la salud; en tanto permite la comercialización, y por tanto el consumo humano, de leche reconstituida o combinada, que en países desarrollados, es considerado como un alimento dañino para la salud pública, prohibiéndose su fabricación y venta. Por el contrario el Decreto Legislativo N° 653 si bien permitía la importación de insumos lácteos, prohibía que éstos se usen en la reconstitución o recombinación de la leche en estado líquido, principalmente leche evaporada, y sus derivados, con lo cual se protegía tanto la salud de la población en general, sobre todo la infantil, así como a los productores lecheros, pues se garantizaba la compra de producción láctea por parte de las empresas.

(...)"

En efecto, según la FAO la leche de vaca es uno de los alimentos más completos y se encuentra universalmente incorporada a la dieta humana. Por sus características nutritivas se asocia al correcto crecimiento y desarrollo de niños y jóvenes, tal vez, como una especie de continuidad de las propiedades atribuibles a la lactancia materna, por lo cual requiere su utilización prioritaria, por un tema de seguridad alimentaria.

En tal sentido se debe tener claro el significado de *recombinación* y *reconstitución*, para tal efecto hemos extraído del Codex Alimentarius las definiciones en referencia:

"Producto lácteo reconstituido, es el producto lácteo resultante de la adición de agua a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco."

“Producto lácteo recombinado, es el producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua para obtener la composición apropiada del producto lácteo.”

En efecto, la derogatoria de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 tuvo como objetivo darle competitividad a la industria láctea en perjuicio del sector ganadero pues con ello se viene promoviendo la mayor importación de leche en polvo y grasa anhidra para la elaboración de leche en estado líquido, quesos, yogurt y demás productos lácteos de consumo humano directo, pues a la fecha la leche en polvo ingresa al país con precios distorsionados y con políticas de subsidios que afectan el mercado internacional y además acá gozan de la eliminación total de aranceles de importación.

Tal como lo resalto CONVEAGRO: “Respecto a la leche en polvo este producto consiste en reemplazar la grasa y proteína de la leche por grasa hidrogenada (la más dañina a la salud humana) y proteína de soya, es decir de leche sólo el color y para agravar más el tema en algunos productos en la etiqueta se coloca la foto de una vaca; toda vez que la grasa y proteína de la leche ha sido reemplazada, por productos de menor valor y calidad nutritiva, es imposible que lleven el nombre de Leche pero las autoridades locales con conocimiento o sin él dejan allanado el camino para que la comercialización de leche sea engañosa y abusiva por parte de la industria”¹.

Por otro lado, conforme refiere M. N. Ballesteros-Vásquez, L. S. Valenzuela-Calvillo, E. Artalejo-Ochoa y A. E. Robles-Sardin en su informe “Ácidos grasos trans: un análisis del efecto de su consumo en la salud humana, regulación del contenido en alimentos y alternativas para disminuirlos” señaló: “en el 2008, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), enfatizó la necesidad de obligar a las empresas a etiquetar y declarar el contenido de AGT en sus productos. Asimismo, otorgar incentivos fiscales a la producción agrícola, producción y comercialización de aceites y grasas sustitutos de AGT. También recomendó a las instancias de salud, informar y educar a la población sobre los diferentes tipos de grasa y lectura de etiquetas. Se resaltó la importancia de realizar investigaciones para determinar el contenido de AGT en los alimentos a fin de cuantificar la ingesta. Además, se sugirió la monitorización de marcadores biológicos en la población, para conocer la situación actual y evaluar los cambios en América Latina. A pesar de las recomendaciones hechas por la OPS, muchas empresas siguen utilizando grasa hidrogenada en la elaboración de diversos productos de repostería y botanas, los cuales son ampliamente consumidos por la población. Se pone de manifiesto entonces que no basta con informar a la población acerca del daño que producen los AGT, sino que es necesario reformar la legislación y establecer normas que regulen el uso de los AGT en los alimentos. Sin duda, éste es un tema delicado porque están involucrados

¹ <http://www.conveagro.org.pe/sites/default/files/pl01744221112.pdf>

intereses económicos y políticos, sin embargo no es algo imposible, como ya lo han demostrado los países nórdicos"².

Finalmente, la norma vigente, contraviene una Política de Estado, como lo es la promoción de la seguridad alimentaria y la nutrición, así como el derecho fundamental a la salud; en tanto permite la comercialización, y por tanto el consumo humano, de leche reconstituida o combinada, lo cual resulta dañino para la salud pública según estudios especializado, por lo cual claro está que se requiere de una medida urgente a fin de salvaguardar el consumo de la leche fresca en, lo cual beneficiará a la población en aras de la seguridad alimentaria y de la promoción del sector ganadero del Perú.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gastos al fisco, pues es aplicable a las relaciones de derecho público y privado, promoviendo el uso industrial de productos con leche fresca de mejor calidad, que no hayan sido elaborados en base a la recombinación o reconstitución de leche en polvo.

Asimismo, queda claro que con la presente iniciativa se beneficiará al sector ganadero que duramente ha sido golpeado durante los últimos años, pues el dinamismo o crecimiento de la demanda de productos lácteos ha sido satisfecha con leche en polvo, lactosueros, sueros y grasa anhidra

Por otro lado, el beneficio incidirá en la medida que los ganaderos podrán sacar más materia prima al mercado y ya no recibirán menos precio por litro de leche como a la fecha sucede donde los ganaderos son los más desprotegidos a la hora de negociar el precio con las industrias lácteas ya que los mismos condicionan el precio en función al valor del precio de la leche en polvo a nivel internacional, ya que estos pueden optar o por utilizar en la composición leche de vaca o leche en polvo, lo cual perjudica al sector ganadero quienes están a merced del mercado.

Por otro lado, la iniciativa contribuye al incremento de fuente de empleo sea formal y familiar ya que de incentivarse la producción agropecuaria esto requerirá de mayor demanda de mano de obra calificada. Asimismo, generará un mayor valor agregado a los residuos de la agricultura e industria, tales como producción de materia orgánica para la agricultura, entre otros.

Finalmente, se obtendrá una mayor contribución fiscal y el incremento del PBI en el sector agropecuario y con ello incentivando al agricultor a mantenerse en el campo previniendo la migración innecesaria a las urbes al existir una mayor fuente de empleo.

² http://scielo.isciii.es/pdf/nh/v27n1/07_revision_06.pdf

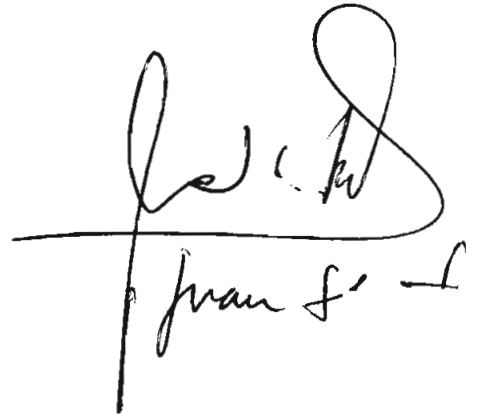


EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

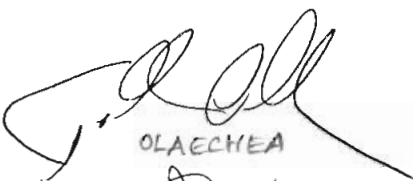

Lo propuesta legislativa no alterará el marco constitucional ni la legislación vigente, sin embargo lo que se prosigue con esta iniciativa legislativa es promover y beneficiar a la actividad ganadera nacional y beneficiar a la población por un tema de seguridad alimentaria.




Lima, 07 de diciembre de 2016


SERGIO DÁVILA VIZCARRA
Congresista de la República


Juan José


VIOLETA


OLAECHEA

GUIA


ZEBALLOS

LOMBARDI

VÓCERD ALTERNÓ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de DICIEMBRE del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 151 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de AGRICULTURA.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA